



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00-206-2013-14938
Procesado: Edison Arley Gómez Díaz
Delito: falsedad en documento público y
falsedad en documento privado
Asunto: Apelación de auto que imprueba
allanamiento a cargos
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No.123

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1. VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de esta ciudad el 20 de marzo de 2018 que improbo el allanamiento a cargos realizado por el señor *Edison Arley Gómez Díaz*.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia del 31 de octubre de 2017, se le imputó al señor Edison Arley Gómez Díaz la comisión de 8 falsedades en documento público agravado por el uso, en concurso heterogéneo con 56 falsedades en documento privado, como quiera que desde el año 2008 y hasta el 2013, en esta ciudad el procesado solicitó y obtuvo créditos, así como la compra de diferentes elementos en empresas como Tigo, Comcel, Movistar, Davivienda, Flamingo y Carrefour, identificándose con

cédulas de ciudadanía correspondientes a otras personas, algunas de ellas modificadas, además que plasmaba sus huellas en los formatos que diligenciaba para la obtención de su propósito suscribiéndolos como otro ciudadano. Estos cargos fueron aceptados por el procesado.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En audiencia del 20 de marzo de 2018, previo a controlar el anterior allanamiento a cargos, el juez estableció con las partes que, pese al tiempo transcurrido, a la fecha no se había realizado la devolución del incremento patrimonial obtenido con la comisión de la conducta punible.

En consecuencia, no aprobó la aceptación de cargos, pues acogió lo dispuesto en la sentencia 31831 de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre que también en los casos de allanamiento ha de darse aplicación al artículo 349 del Código Procesal Penal cuando con la comisión de la conducta punible se obtuvo un incremento patrimonial, esto es, el imputado debe restituir por lo menos el 50% del incremento patrimonial y garantizar el pago del remanente como mínimo, posición que advierte es seguida por esta Sala en decisión en providencia del 5 de febrero de 2018, en el proceso radicado 2009-11970.

4. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La providencia reseñada fue recurrida por la Fiscalía como por la defensa.

4.1 Discrepa la Fiscalía de la decisión del juez de conocimiento en tres aspectos concretos, los que enuncia con el fin de que sea revocada

la decisión de primera instancia, para en su lugar dar lugar al allanamiento a cargos.

El primero consiste en que no se imputó el delito de estafa en el presente evento, por cuanto ninguna de las víctimas (bancos, empresas de telefonías y almacenes) presentó querrela dentro del término establecido en la ley, que es un requisito de procedibilidad para poder imputar. Precisa que el incremento obtenido por los procesados no provino de las víctimas asistentes a las audiencias, es decir, las que fueron suplantadas en su identidad, sino de las empresas que omitieron querrellar, por lo cual no pudo establecerse con cada uno de ellos el incremento patrimonial.

En segundo término, censura que el juez acogiera la posición de la Corte Suprema de Justicia en que apoya su decisión, porque no constituye un precedente y variar la postura anterior afecta la seguridad jurídica, ya que desde tiempo atrás la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema habría establecido la diferencia entre las figuras del allanamiento y preacuerdo, así como de sus consecuencias e incluso la Corte Constitucional tiene una posición consolidada al distinguir los allanamientos a cargos y los preacuerdos, de modo que estos eran los referentes jurisprudenciales que debieron considerarse, ya que hay claridad que se trata de dos institutos distintos.

Por último, invoca que no se cuenta con el valor del incremento patrimonial, pues si bien las víctimas fueron defraudadas en su patrimonio, las facturas por si solas no dan cuenta de ese valor y solo la entidad afectada sería quien lo determinaría y es por esto que mal haría el tribunal en aceptar la decisión de primera instancia e incluir víctimas que no presentaron querrela.

4.2 Por su parte, la Defensora coadyuvó la posición asumida por la Fiscalía como quiera que sus argumentos los considera claros, concisos y

además de suficientes, por lo que dice no tener nada más que aportar en la sustentación del recurso.

5. TRASLADOS A LOS NO RECURRENTES

5.1 El representante judicial de víctimas de las personas naturales manifestó que esperará para acudir al incidente de reparación integral y así lograr el restablecimiento de los daños padecidos.

5.2 El representante judicial de Colombia Móvil, por su parte, solicita sea declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa por cuanto en su criterio no fue sustentado y aboga por la confirmación de la decisión recurrida.

Al entender que la Fiscalía considera que por no procederse por un delito contra el patrimonio económico no se presenta un detrimento patrimonial, alega que la Corte Suprema de Justicia ha establecido con claridad que el requisito de procedibilidad echado de menos no aplica de manera exclusiva para este tipo de delitos, sino para todos en los que se obtenga un incremento patrimonial, por lo cual deberá determinarse previamente su monto, bien sea a través de las víctimas o con los mismos documentos que obran el proceso. Advierte que no se trata de una indemnización y por eso su monto podría establecerse con cualquier medio de prueba, sin ser necesaria la presentación de la querrella.

Por lo demás, apoya la nueva postura de la Corte pues en este caso se afecta la fe pública, un bien de interés público, como el protegido en el caso de “los Nule”, que inspiró la revaluación jurisprudencial.

5.3 Por su lado el Ministerio Público expone que si bien la Corte Suprema de Justicia no ha sido constante en la interpretación del artículo 349 del Código Procesal Penal y el cotejo de las figuras del

allanamiento y los preacuerdos, lo cierto es que el espíritu del ordenamiento jurídico es evitar situaciones de enriquecimiento ilícito y de ahí que eso sea lo que pretende la jurisprudencia para evitar que el delito se convierta en un negocio.

Agrega que la norma no hace referencia de manera exclusiva a delitos contra el patrimonio económico sino a todos los delitos con los cuales se obtiene un incremento patrimonial y el hecho de no haberse presentado una querrela de manera oportuna, no implica legalizar esta situación, de modo que al analizar la procedencia del allanamiento debe verificarse la devolución de por lo menos el 50% del incremento patrimonial obtenido y garantizar el pago del otro 50%. Así mismo, pese a que sea complejo determinar su valor, se trata de una labor investigativa que debe asumir la Fiscalía con entrevistas a las víctimas, con peritaje o cualquier otro medio. En consecuencia, solicita se mantenga la decisión de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

De entrada, cabe advertir que el Tribunal no encuentra procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa, como lo solicita el Representante de Víctimas, puesto que cuando este apelante hizo suyos los argumentos de la Fiscalía lo que hizo fue sustentar el recurso en los mismos términos, por lo cual mal haría la Sala en entrometerse en la libertad del foro que le asiste a esta parte y exigirle que debería emplear una forma diferente para hacer la misma alegación. Con lo que expuso la defensa se entiende que reafirma las alegaciones de la Fiscalía y las coadyuva.

Para resolver la impugnación la Sala examinará si cabe exigir para la procedencia del allanamiento a cargos la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito en los términos del artículo 349 de la

ley 906 de 2004 o si, por el contrario, como lo pretenden los recurrentes, es menester apartarnos de la decisión asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia tomada dentro del proceso con radicado 39831 del 2017; superado este aspecto, se pasará a determinar si en el caso concreto es aplicable dicho requisito de procedibilidad de la terminación consensuada del proceso.

Por mayoría, esta Sala de decisión ha acogido la directriz jurisprudencial contenida en la sentencia mencionada con radicado 39831, sin que los argumentos expuestos por los recurrentes nos motiven a dejar de hacerlo. Para explicar su postura, el Tribunal se remitirá a los argumentos expuestos en su propio precedente, aunque es justo reconocer que es un asunto que, como otros muchos puntos en el derecho, es debatible, lo que explica que, pese a que el artículo 349 de la ley 906 de 2004 ha permanecido incólume en su texto¹, la jurisprudencia haya tenido variaciones en la interpretación del punto específico de si la expresión *acuerdo* contenida en dicha disposición comprende o no la aceptación de cargos.

En circunstancias así, juzga el Tribunal que debe aceptarse la postura que esté fundada en los mejores argumentos, causa por la cual se torna irrelevante ingresar en la discusión de si la nueva postura de nuestro máximo organismo de la jurisdicción ordinaria se trata o no de un precedente pues en nuestro sistema jurídico realmente no es absolutamente imperioso acoger la jurisprudencia o el precedente (instituto que pertenecen a órdenes distintos), lo determinante es la fuerza argumentativa de la doctrina que la informa.

¹ 3.1. El artículo 349 de la ley 906 de 2004 dispone:
ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.
En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Desde luego que la carencia de reiteración no es obstáculo para hacer propia la tesis de que también en el allanamiento a cargos debe reintegrarse el incremento patrimonial para que esta modalidad de terminación anticipada sea procedente. La objeción de que esta nueva postura fue asumida por razones de política criminal carece de fundamento, pues esta no debe ser incompatible con el derecho; por el contrario, la juridicidad debe estar acorde a lo que se estima valioso en la lucha y contención del delito, dentro del marco del respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que les asisten a los asociados. Por lo demás, la nueva tesis tiene una clara función normativa en orden a unificar la jurisprudencia y no se trata en modo alguno de una simple acotación política, como se desprende de las siguientes consideraciones de la mencionada providencia:

“Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

(...) [Esta postura] le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de

fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.”

Como habíamos anunciado, esta Sala de Decisión mayoritariamente había acogido la postura comentada de la Sala Penal de la Corte sobre el requisito de procedibilidad, desde el pasado 5 de febrero dentro de la providencia emitida dentro del proceso con el Rd 05001-60-00206-2009-11970, en la que se dijo:

“Evaluada la situación, esta Sala de Decisión encuentra que procede acoger el cambio jurisprudencial porque está soportado en mejores razones que la postura recogida. En efecto, no solo se trata de que la exigencia de la restitución del incremento patrimonial fruto del delito para la procedencia del allanamiento derive del tenor literal de la ley que estaría cobijado como una modalidad de acuerdo, sino también de que se ofrecen razones sistemáticas y teleológicas con ese mismo fin.

Entonces, juzga la Sala que la nueva postura armoniza de mejor modo con las exigencias de razonabilidad del sistema procesal, puesto que de un lado, en términos reales, darle relevancia a la caracterización de la aceptación de cargo como un acto unilateral para no demandar el cumplimiento del artículo 349 de la ley 906 de 2004 es desconocer que le precede la oferta de la Fiscalía al imputado de que puede acogerse a esos cargos, por imperativo legal. Dicho de otra manera: desde el punto de vista estructural el allanamiento a cargos si bien depende de la voluntad del procesado, es la Fiscalía quien le formula los cargos y le informa al procesado que puede aceptarla.

En términos prácticos, al modo del derecho comercial, el allanamiento a cargos es la aceptación de una oferta, en el que se aúnan dos voluntades dadas en momentos distintos, así sea sin negociación, pues no todo acuerdo tiene origen en la discusión de los términos acordados, pudiendo darse por adhesión o aceptación de lo ofrecido. Esta consideración tiene valor por sí misma, es decir, con independencia de la nueva exigencia jurisprudencial de que se acuerden las consecuencias del allanamiento.

También es cierto que en la sistemática en la que se ubica la regulación de estas figuras procesales el legislador no distingue entre el allanamiento a cargos y los preacuerdos; pero sobre todo si se tiene en cuenta la teleología de la disposición jurídica comentada la nueva postura de la Corte Suprema remedia cierta incongruencia que se presentaría entre uno y otro instituto frente a la satisfacción de las finalidades de la exigencia de la devolución del incremento patrimonial delictivo.

En efecto, el artículo 349 de la ley 906 fue objeto de revisión constitucional y mediante la sentencia C-059 de 2010 se declaró su exequibilidad, precisando el fin que perseguía:

“ (...) la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración públicas (vgr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.

En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales”.

No se trata de que la citada visión constitucional considere que el alcance de la norma no se limitaba únicamente a los preacuerdos, pues expresamente se refiere a las figuras procesales de la justicia consensual, que como ya vimos cobija el

allanamiento a cargos, sino también que el propósito o razón de existir de la norma, que puede reducirse a un motivo de justicia, impone que los imputados o acusados no se favorezcan de generosas rebajas, sin devolver previamente los beneficios ilegales obtenidos con el delito, así sea en la mitad, garantizando el pago del resto.

Por supuesto que de cara a ese fin, sería incomprensible que no pudiesen efectuarse preacuerdos; pero sí aceptación de cargos, con mayor razón cuando en la primera figura puede razonablemente entenderse que a la Fiscalía también le asiste interés de procurar la terminación anticipada del proceso. Dicho de otro modo, sería un contrasentido que quién ha obtenido ingreso patrimonial del delito no pudiera preacordar con la Fiscalía, evento en el cual al Estado le puede asistir interés en terminar mediante consenso la persecución penal, pero si pudiera hacerlo el imputado por su propia iniciativa, mediante la aceptación de cargos.”

En suma, por las razones expuestas esta Sala de Decisión, por mayoría, acoge sin reserva la nueva postura jurisprudencial por lo que resta estudiar si es aplicable al caso, lo cual demanda precisar (i) si el procesado incrementó su patrimonio y (ii) si dicho incremento provino de los delitos imputados (falsedad en documento público y privado), como exigencia específica del artículo 349 del Código Procesal Penal, toda vez que la Fiscalía, aunque dirige sus censuras a que no está determinado el incremento patrimonial, ni es posible hacerlo porque las víctimas no querellaron, da cuenta que el incremento patrimonial realmente provino de la Estafa, que no es objeto de allanamiento ni lo había sido de imputación.

El primero de los requisitos señalados se ve colmado fácilmente, sin que su indeterminación sea invencible. En eso les asiste razón a los no recurrentes cuando reclaman que no puede ser óbice la carencia de querrela para establecer cuál fue el incremento patrimonial obtenido por los responsables de las infracciones del ordenamiento penal y que este debe distinguirse de los perjuicios.

Por el contrario, juzga la Sala que el segundo presupuesto no se satisface, por cuanto, realmente, el incremento patrimonial fue producto del engaño efectivo que padecieron las entidades afectadas con las falsedades, esto es, de la estafa; la cual no ha sido atribuida y la responsabilidad de su comisión no se determina de manera consensuada.

Desde luego que no hay duda que las falsedades imputadas fueron medio de comisión de la estafa, en relación directa de medio a fin, por lo que se trata de hechos conexos, lo que implica lógicamente no solo una estrecha relación entre ellos, sino también su contracara, esto es, que se trata de hechos distintos, como lo evidencia que se repriman en concurso. Si se tratara del mismo hecho no podrían pensarse conjuntamente pues se trasgrediría el principio del *non bis in ídem*.

Establecida esta premisa fáctica, resta establecer si el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Procesal Penal sobre que la expresión “fruto del mismo” para referirse a los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial, incluye también a los delitos conexos.

Atendiendo al tenor literal de la norma, a que se impone su interpretación restringida por limitar el derecho a aceptar cargos y obtener descuentos punitivos y a que su teleología está inspirada en razones de justicia que impone que no se favorezcan con generosas rebajas a los procesados sin restituir o asegurar la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito, juzga el Tribunal que no cabe extender la misma exigencia para la procedencia del allanamiento a los delitos conexos. En efecto, no solo se trataría de una interpretación extensiva en mala parte, puesto que el legislador de quererlo así bien pudo aludir a los delitos conexos sino que con la veda sobre el delito que origina el enriquecimiento se colman los motivos de justicia que fundamentan la norma.

De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia parece asumir esta postura en la resolución del caso *Lyons* en el que explica:

“En respuesta a la principal inconformidad planteada por la Contraloría General de la República y por el apoderado de la Gobernación de Córdoba, relativa a que el daño generado con el comportamiento del acusado no es compatible con los compromisos que adquirió para reparar el daño, es pertinente aclarar que el restablecimiento del derecho en torno a la apropiación de los recursos en los términos atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, está teniendo lugar en otro trámite al generarse la ruptura de la unidad procesal cuando el ente persecutor en ejercicio de sus facultades constitucionales, optó por aplicar el principio de oportunidad frente a los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, motivo por el que es en aquel trámite en el que deben postularse las inconformidades en torno a la reparación de los perjuicios y la devolución al Estado de los recursos apropiados²”.

Con estas consideraciones puede estimarse se recoge tácitamente el precedente contenido en la sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34.829, M. P. José Luis Barceló Camacho en la que se dijo:

“De suerte que afirmar ante ese conjunto de hechos que la concusión le generó incremento patrimonial a la entonces fiscal delegada, pero esa misma aptitud no la tuvo la emisión de providencias abiertamente ilegales (constitutivas de prevaricato por acción), desconoce la realidad de los acontecimientos, pues lo cierto es que los pagos indebidos se hicieron no solamente gracias a la inducción o constreñimiento, sino con el claro propósito de obtener las determinaciones prevaricadoras, como en efecto se obtuvieron.

De acogerse el argumento propuesto por los recurrentes, habría de admitirse que solamente los comportamientos que atentan específicamente contra el patrimonio económico, o bien

² SP605-2018, Radicado N. 51341 del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). MP FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

otros como el peculado, el cohecho o la concusión, son idóneos para generar un incremento patrimonial en el sujeto agente, toda vez que su descripción hace expresa alusión a la consecución o intención de obtener un beneficio.

Para poner de relieve la equivocación en el argumento de los impugnantes, basta con acudir a dos ejemplos muy claros, como son los ilícitos relacionados con la indebida celebración de contratos o el tráfico de estupefacientes -los cuales no involucran en su descripción típica la consecución o intención de obtener un incremento patrimonial-, pues la experiencia y la realidad judicial enseñan que este tipo de delitos son solamente algunos de los que generan mayor beneficio patrimonial para quienes en ellos incurrían.

Pero así mismo, otras conductas como aquellas constitutivas de infracciones a la fe pública, abuso de autoridad o delitos informáticos son capaces de generar ganancias patrimoniales para el agente, sin que necesariamente a su descripción típica se integre ese elemento en particular.

Por lo tanto, la Sala reitera que son los hechos del caso, y no las particulares descripciones típicas de las conductas, los que han de tenerse en cuenta para determinar si la ejecución de un delito genera o no incremento patrimonial en el sujeto activo.”

No solo se trata que la visión actual de la Sala Penal prime sobre la anterior, sino también que ofrece mejores argumentos de cara a una interpretación restrictiva, pues la anterior era extensiva al excluir la posibilidad de terminación anticipada obteniendo beneficios punitivos en los delitos conexos. Adicionalmente, la antigua postura ofrece reparos, pues para acoger la visión actual no se requiere desconocer que algunos delitos que no consagran en su descripción típica la obtención de ingresos patrimoniales los generen, como puede ser el de un homicidio

cometido por precio, o el narcotráfico; pero por ejemplo ello no implica, en este último evento, que delitos conexos como podría ser la utilización de armas no amparadas legalmente no pueda ser objeto de allanamiento o preacuerdos sin obligación de restituir el incremento patrimonial, pues en rigor no puede predicarse que este sea fruto del mismo.

Pero aún más, pueden agregarse razones de coherencia, porque no resulta apropiado de cara a lo justo, que para reprimir las conductas conexas se considere que se trata de dos hechos distintos; pero para examinar la procedencia de una situación eventualmente beneficiosa para el procesado, pueda estimarse que son lo mismo.

Igualmente, dudoso es el argumento dado con el ejemplo de que la indebida celebración de contratos suele ser un delito que genera un mayor beneficio patrimonial para el que lo realiza, pues no parece ser muy jurídico, en tanto si se repara con atención, ordinariamente con el mismo debieron concurrir otros delitos como cohecho o enriquecimiento ilícito, otro asunto es que el Estado o la Fiscalía no lo hayan establecido; pero de todos modos debería determinarse porqué, de no ser así, ¿cómo se sabe qué incremento patrimonial tiene a su cargo el procesado para devolver?

Entonces, debido a que el incremento patrimonial obtenido no es fruto de los delitos por los que se aceptan los cargos, sino del consecuencial de la Estafa, se deberá revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, autorizar se continúe verificando la aceptación de cargos producida.

Aclárese, por último, que no se trata en modo alguno que el incremento patrimonial deba provenir de delitos contra el patrimonio económico, sino que el obtenido en el caso concreto provino de la estafa, cuya responsabilidad no es objeto de allanamiento.

Radicado: 05001-60-00206-2013-14938
Imputad Edison Arley Gómez Díaz
Delito: falsedad en documento público y falsedad en documento privado

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

RESUELVE

Revocar la providencia recurrida obra del Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, en cuanto exigió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 349 del código procesal penal, y en su lugar disponer que se continúe verificando la procedencia de la aceptación de cargos.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrado al momento de su lectura, no procede recurso alguno, pues agota el objeto del recurso.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA